

SENTENCIA Nro. 812 /19

Expte. N° 348/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de octubre de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: "**WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION**", EXPTE. N° 348/926/219 (Ref. Expte. D.G.R. N° 4500/376/D/2012);

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 135/146 del Expte. D.G.R. N° 4500/376/D/2012) en contra de la Resolución N° D 174/19 de fecha 24/05/2019, obrante a fs. 117 de dicho expediente.-

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.-

Las presentes actuaciones versan sobre la determinación efectuada a WAL MART ARGENTINA S.R.L. como consecuencia de la verificación del cumplimiento del impuesto de sellos. La Autoridad de Aplicación sostiene que existe un saldo del tributo a ingresar por el periodo 01/2012; originada en el Contrato de Usufructo Oneroso celebrado en Fecha 03/01/2012; instrumentado en Escritura Numero Dos de fecha 03/01/2012 del Registro Notarial N° 8 de Tucumán.-

Arguye el apelante que la Autoridad de Aplicación ha renunciado a uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, consistente en la búsqueda de la verdad material objetiva.-

En la etapa procedimental establecida por el art. 98 C.T.P. el contribuyente ofrece prueba documental e informativa (fs. 54/62 Expte. D.G.R.). Dicho ofrecimiento no fue proveído por la Autoridad de Aplicación.-

En su pieza recursiva, reitera los medios probatorios ofrecidos en la instancia anterior, agregando a la documental los puntos C y D, consistentes en copias del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Acta de Deuda N° A 1993/2017; de la Resolución N° D 174/2019 y del Descargo presentado ante la D.G.R.-

Por su parte, la D.G.R. no ofrece prueba diversa de las constancias del expediente.-

Respecto de las pruebas ofrecidas por el contribuyente en la etapa recursiva, se constata que la misma cumple con las directivas establecidas por el Art. 134 párrafo 4° del C.T.P. y por el Art. 12 inc. b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación.-

Sin perjuicio de lo dicho, el art. 121 C.T.P. consagra el principio de amplitud probatoria, señalando limitaciones solo en materia de prueba testimonial.-

El Art. 129 C.T.P. establece –en materia de procedimiento- la aplicación supletoria Código Civil y Comercial de Tucumán. El Art. 300 del mencionado digesto gobierna la pertinencia y admisibilidad de la prueba. Al respecto establece que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.-

En relación a la admisibilidad de la prueba se ha decidido: "Dispone el art. 300 del CPCCT respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el pleito. Parece obvio que sólo los hechos que constituye el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados, a contrario sensu, prueba impertinente es la que se ofrece con el fin de acreditar hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, y en consecuencia no pueden influir en su decisión. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos admitidos por el adversario. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba...En principio, el

juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y solo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta.... De conformidad a lo antes considerado, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, rechazándola in limine o al dictar sentencia definitiva. Si la hubiera aceptado, también se encuentra facultado para rechazarla, mediante la revocación por contrario imperio del decreto respectivo, con la limitación que dicho decreto no se encuentre consentido". Excmá. Cámara Civil y Comercial Común - sala 2 in re "Hofer Lidia vs. San Cristóbal S.M.S.G. s/ Daños y Perjuicios s/ Prueba Informativa", Sentencia N° 605 de fecha 03/11/2016.-

En consecuencia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, merituando si cada uno de ellos se refiere a hechos contradichos, de justificación necesaria, y que sean conducentes para la resolución de la causa.-

Al respecto se ha dicho que "El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes" (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán - Ley N° 4537 Comentada y Concordada"; Ed. Bibliotex, Pg. 34).

Por lo dicho, corresponde proveer a las pruebas ofrecidas por las partes.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.-



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE por el término de 20 (veinte días), los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.-

3. A LAS PRUEBAS WAL MART ARGENTINA S.R.L. A) Prueba Documental: Tener presente para definitiva. **B) A la prueba Informativa:** Aceptar la misma conforme fue ofrecida. En consecuencia librar oficio a la Escribana Susana del Valle Díaz Márquez de Augier, Titular del Registro Notarial Número Ocho de la Provincia de Tucumán, a fin de que informe si se ingresó el impuesto de sellos correspondiente a la Escritura Numero Dos de fecha 03/01/2012, en la que se instrumenta la Constitución de Usufructo Oneroso por parte de Felipe Bernardino Frontini a favor de Wal-Mart Argentina S.A. Asimismo acompañe copia debidamente intervenidas en su calidad de Fedatario Público; de las constancias de retención y pago. Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y puestos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. Se faculta al Dr. Alberto J. Medrano Patrón y/o a la persona a quien éste designe para el diligenciamiento del oficio.-


4. A LA PRUEBA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.-

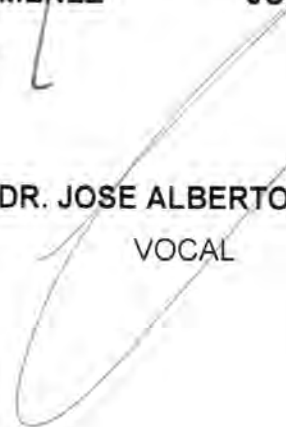
5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HAGASE SABER

F.S.C.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION